

Expediente: 310/14

Carátula: VILLA ALICIA DEL VALLE Y OTROS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 3

Tipo Actuación: **FONDO CON FD** Fecha Depósito: **15/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 27143120061 - SORIA, MARCELO RUBEN-ACTOR/A 27143120061 - SORIA, EDITH MARIA-ACTOR/A 27143120061 - SORIA, HUGO GERARDO-ACTOR/A

27143120061 - SORIA, ANALIA DE LOS ANGELES-ACTOR/A

2714312006 - SORIA, MARIA ALCIRA-ACTOR/A

9000000000 - SORIA, VICTOR MANUEL-ACTOR FALLECIDO 9000000000 - CAÑAVERA, OSCAR LUIS-DEMANDADO/A

20230692077 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27222630490 - RUIZ, ELIZABETH DEL VALLE-DEMANDADO/A

9000000000 - SORIA, LEANDRO EMANUEL-N/N/A

9000000000 - SORIA, MARTINA DE LOS ANGELES-N/N/A

9000000000 - SORIA, PATRICIO JEREMIAS-N/N/A

9000000000 - DIAZ, DIEGO ANTONIO-ACTOR FALLECIDO

27143120061 - SORIA, ELIZABETH ROMINA-ACTOR/A

27143120061 - VILLA, ALICIA DEL VALLE-ACTOR/A

27222630490 - LA CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A 20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 310/14



H102335364216

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

JUICIO: "VILLA ALICIA DEL VALLE Y OTROS c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 310/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 14 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 4/5, se apersonan Alicia del Valle Villa - DNI N° 11.656.764 y Analía de los Ángeles Soria - DNI N° 29.786.162, con el patrocinio de la letrada Patricia L. Belicari, y promueven demanda de daños y perjuicios en contra de Oscar Luis Cañavera - DNI N° 14.049.439 y Elizabeth del Valle Ruiz - DNI N° 20.285.972; a la vez que citan en garantía a La Caja de Seguro S.A. y Federación Patronal Seguros S.A., aseguradoras de los demandados.

Relatan que, el 26/12/2013 a las 19:30 horas aproximadamente, Victor Hugo Soria (esposo y padre de Alicia del Valle Villa) y Diego Antonio Díaz (conviviente de Analía de los Ángeles Soria) se trasladaban en una motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 241HZG, en sentido este a oeste por Avenida Constitución y, al llegar al cruce con la Ruta Nacional N° 9, fueron embestidos por el automóvil marca Renault Fluence, dominio NFJ719, conducido por la señora Ruiz, lo que provocó que sus cuerpos fueran a parar debajo de las ruedas del camión marca Renault, dominio ISE 929, conducido por el señor Cañavera. Seguidamente, a fs. 14/15, amplían su demanda y precisan que Analia de los Ángeles Soria comparece al proceso por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, Leandro Emanuel Soria - DNI N° 43.002.591; Martina de los Ángeles Soria - DNI N° 43.962.567 y Patricio Jeremías Soria - DNI N° 47.500.638; nacidos fruto de la convivencia de aquella con una de las víctimas del accidente, el señor Diego Antonio Díaz, señalando que los mismos no llevan el apellido del padre por una omisión de declararlo y que, en virtud de ello, se inició una acción de reclamación de estado ante el fuero de Familia y Sucesiones.

Reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: 1) Indemnización por fallecimiento del señor Victor Hugo Soria: \$930.000; 2) Daño moral por fallecimiento del señor Victor Hugo Soria: \$400.000; 3) Indemnización por fallecimiento del señor Diego Antonio Díaz: \$600.000; 4) Daño moral por fallecimiento del señor Diego Antonio Díaz: \$1.600.000; mientras que, a fs. 37, acompañan documentación que se agrega al expediente.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 55/59, se apersona la letrada María Cristina López Ávila, en su carácter de apoderada de la Caja de Seguros S.A. y, en su nombre y representación, aclara que la aseguradora de la señora Elizabeth del Valle Ruiz (tomadora conforme póliza N° 5270-0107743-02) es la Caja de Seguros S.A. y no la Caja de Ahorro y Seguro S.A; por ello, plantea la falta de legitimación pasiva de ésta última.

Asimismo, plantea la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 4037 del Código Civil Velezano, que considera aplicable al caso.

También plantea la falta de legitimación activa de la señora Alicia del Valle Villa, en tanto que invocó ser la esposa del señor Víctor Hugo Soria y, sin embargo, no adjuntó la correspondiente acta de matrimonio; y de la señora Analía de los Ángeles Soria, por cuanto no acreditó que los hijos por los que ejerce representación sean fruto de la unión convivencial que tenía con el señor Diego Antonio Díaz, precisando que el inicio de una acción de filiación es insuficiente a tal efecto.

Subsidiariamente, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, a la vez que contesta la demanda solicitando su rechazo.

En su versión de los hechos, reconoce la ocurrencia del siniestro en el lugar, día y hora señalados en la demanda. No obstante, indica que su asegurada (señora Ruiz) se encontraba a bordo de su automóvil cuando observó hacia su izquierda y vió que una moto pegó un salto en un badén que había sobre la colectora, perdiendo consecuentemente su estabilidad, pasando por delante de su rodado a gran velocidad e impactando contra un camión.

En este sentido, dice que el accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, quien realizó una maniobra brusca y repentina, y no tuvo el control adecuado de su motovehículo.

Luego, a fs. 63/69, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de la Federación Patronal Seguros S.A. y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación activa de las actoras, en tanto que no justificaron sus respectivos vínculos con las víctimas del siniestro y, específicamente la señora Analía de los Ángeles Soria, no justificó que sus hijos (por los

que ejerce aquí la representación) hayan sido fruto de la relación con el señor Diego Antonio Díaz.

Subsidiariamente, contesta la demanda y solicita su rechazo. En su versión de los hechos, reconoce la ocurrencia del siniestro en el lugar, día y hora señalados en la demanda. No obstante, indica que la mecánica del hecho fue distinta a la descripta por la parte actora, en tanto que los tripulantes de la motocicleta perdieron el control y fueron a parar debajo de las ruedas del camión asegurado, conducido por el señor Cañavera, quien no tuvo culpa alguna en la producción del accidente. En tal sentido, precisa que el mismo se produjo por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por el cual no se debe responder.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas por las aseguradoras, a fs. 106/109, las contesta la parte actora y solicita su rechazo. Respecto de la falta de legitimación activa opuesta por la Caja de Seguros S.A., sostiene que los instrumentos justificativos de los vínculos alegados en la demanda se encuentran en el expediente. Particularmente, indica que el acta de matrimonio de la señora Alicia del Valle Villa con Victor Hugo Soria, corre agregada a la causa penal iniciada como consecuencia del accidente; y el acta de nacimiento de la señora Analía de los Ángeles Soria se encuentra adjunta también al presente, lo que la habilita para reclamar los daños derivados del fallecimiento de su padre, mientras que la habilitación para reclamar en nombre y representación de sus hijos los daños derivados del fallecimiento de su conviviente, se encuentra justificada con la acción de filiación entablada.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva incoada por la mencionada aseguradora, dice que por un error de tipeo se consignó que la demandada era La Caja de Ahorros y Seguro cuando en realidad no caben dudas que la demandada correcta es la Caja de Seguros S.A., con la que se realizó la mediación previa.

Respecto de la prescripción planteada, señala que debe aplicarse el art. 18 de la Ley N° 26.589. Por último, y en relación a la falta de legitimación activa planteada por Federación Patronal, reitera los argumentos vertidos en la contestación a la falta de legitimación activa planteada por la Caja de Seguros S.A., los que se dan por reproducidos en este acto.

Posteriormente, a fs. 115/119, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de Oscar Luis Cañavera y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación activa de las actoras con idénticos fundamentos a los vertidos en la contestación de demanda de la aseguradora Federación Patronal. Subsidiariamente, contesta la demanda y solicita su rechazo, también con idénticos fundamentos a los vertidos en la contestación de demanda referida, a los que me remito.

Corrido el traslado de la excepción opuesta por el apoderado del señor Cañavera, a fs. 106/109, la contesta la parte actora y solicita su rechazo con idénticos fundamentos a los vertidos en su previa contestación al traslado de las excepciones planteadas por las aseguradoras citadas en garantía.

Luego, a fs. 127/130, se apersona la letrada María Cristina López Ávila, en su carácter de apoderada de Elizabeth del Valle Ruiz y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación activa de las actoras y la prescripción de la acción con idénticos fundamentos a los vertidos en la contestación de demanda de la aseguradora Caja de Seguros S.A.; a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo, también con idénticos fundamentos a los vertidos en la contestación de demanda referida, a los que me remito.

Corrido el traslado de las excepciones opuestas por la apoderada de la señora Ruiz, a fs. 134/135 las contesta la parte actora y solicita su rechazo con idénticos fundamentos a los vertidos en su previa contestación al traslado de las excepciones planteadas por las aseguradoras citadas en

garantía.

Así las cosas, a fs. 143, se dispone la apertura de la causa a pruebas. La parte actora ofrece las siguientes: documental, informativa, pericial mecánica (sin producir) y testimonial (sin producir); mientras que la parte demandadas y las citadas en garantía ofrecen las siguientes: documental, informativa, accidentológica (se la tiene por desistida), confesional y pericial mecánica (sin producir).

Entrado en vigencia el expediente digital (Acordada N° 236/20), mediante informe actuarial de fecha 12/08/2020, el Secretario informa la agregación de los cuadernos de pruebas al principal, y mediante providencia de igual fecha, se ponen los autos para alegar.

Finalmente, presentados los alegatos por las partes, y remitidos los autos caratulados: "CAÑAVERAS OSCAR Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE. 61308/2013", en formato digital, por el Juzgado Correccional Conclusional, es que, mediante providencia de fecha 27/03/2024, se dispone el pase del expediente a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Se apersonan Alicia del Valle Villa y Analía de los Ángeles Soria, con el patrocinio de la letrada Patricia L. Belicari, y promueven demanda de daños y perjuicios en contra de Oscar Luis Cañavera y Elizabeth del Valle Ruiz; a la vez que citan en garantía a La Caja de Seguro S.A. y Federación Patronal Seguros S.A., aseguradoras de los demandados.

Luego, amplían su demanda y precisan que Analía de los Ángeles Soria comparece al proceso por derecho propio y en representación de sus tres hijos menores de edad, Leandro Emanuel Soria, DNI N° 43.002.591; Martina de los Ángeles Soria, DNI N° 43.962.567 y Patricio Jeremías Soria, DNI N° 47.500.638.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona la letrada María Cristina López Ávila, en su carácter de apoderada de la Caja de Seguros S.A. y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación pasiva de la Caja de Ahorro y Seguro S.A; la prescripción de la acción y la falta de legitimación activa de las actoras. Asimismo, contesta la demanda solicitando su rechazo.

Después, se apersona el letrado Miguel Ángel Pedraza, en su carácter de apoderado de la Federación Patronal Seguros S.A. y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación activa de las actoras. Asimismo, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Seguidamente, el letrado Pedraza se apersona nuevamente, esta vez en su carácter de apoderado de Oscar Luis Cañavera y, en su nombre y representación, plantea de igual manera la falta de legitimación activa de las actoras. Subsidiariamente, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Finalmente, se apersona la letrada María Cristina López Ávila, en su carácter de apoderada de Elizabeth del Valle Ruiz y, en su nombre y representación, plantea la falta de legitimación activa de las actoras y la prescripción de la acción; a la vez que contesta la demanda y solicita su rechazo.

Sustanciadas y contestadas las excepciones opuestas por los demandados y las citadas en garantía, la parte actora solicita el rechazo de todas y cada una de ellas.

En definitiva, del análisis de la traba de la litis surge que la señora Alicia del Valle Villa reclama, por derecho propio, las indemnizaciones derivadas del accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de su cónyuge, señor Víctor Hugo Soria; mientras que la señora Analía de los Ángeles

Soria reclama, como conviviente y en la invocada representación de sus tres hijos menores de edad: Leandro Emanuel Soria, Martina de los Ángeles Soria y Patricio Jeremías Soria, las indemnizaciones derivadas del accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de su conviviente y padre, respectivamente, señor Diego Antonio Díaz; y, al mismo tiempo, reclama por derecho propio las indemnizaciones correspondientes por el fallecimiento de su padre, señor Víctor Hugo Soria.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes que nada, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

En este sentido, la causa de la presente acción es el reclamo de indemnizaciones de daños causados por un accidente de tránsito ocurrido el 26/12/2013 a las 19:30 horas aproximadamente. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley N° 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994). Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta con acierto que "la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones" ("El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado -Texto Exegético"; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII - ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini - Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda, ampliación y respondes, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, ocurrido el 26/12/2013 a las 19:30 horas aproximadamente, que tuvo como partícipes a Victor Hugo Soria y Diego Antonio Díaz (conductor y acompañante, respectivamente, de la motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 241HZG); Elizabeth del Valle Ruiz (conductora del vehículo marca Renault Fluence, dominio NFJ719) y Oscar Luis Cañavera (conductor del camión marca Renault, dominio ISE 929); resulta un hecho no controvertido por las partes (no así su mecánica y atribución de responsabilidad) y, por ende, exento de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Excepciones opuestas por los demandados y las citadas en garantía; 2) Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito; 3) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; 4) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

PRIMERA CUESTIÓN: Excepciones opuestas por los demandados y las citadas en garantía.

A los fines de resolver esta cuestión, y teniendo en cuenta la similitud de los planteos en lo sustancial, dividiré las excepciones opuestas en 3 grupos: Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja de Ahorros y Seguros; Excepciones de falta de legitimación activa opuestas por la Caja de Seguros S.A., Federación Patronal Seguros S.A, Elizabeth del Valle Ruiz y Oscar Luis Cañavera; y Excepciones de prescripción de la acción opuestas por la Caja de Seguros S.A. y

1.1. Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja de Ahorros y Seguros.

La letrada María Cristina López Ávila, apoderada de la Caja de Seguros S.A., y apersonada de urgencia por la Caja de Ahorro y Seguro S.A., aclara que la aseguradora de la señora Elizabeth del Valle Ruiz (tomadora conforme póliza N° 5270-0107743-02) es la Caja de Seguros S.A. y no la Caja de Ahorros y Seguros S.A.

Corrido el traslado de ley, la parte actora reconoce que, por un error de tipeo, se consignó que la demandada era La Caja de Ahorros y Seguros cuando en realidad no caben dudas que la demandada correcta es la Caja de Seguros S.A., con la que se realizó la mediación previa y obligatoria.

Ahora bien, conforme surge de las constancias del expediente, tanto en el acta de cierre de mediación, como en el escrito de demanda y la providencia de traslado de la demanda, se consignó como accionada del presente juicio a la firma La Caja de Seguros S.A., y no a la Caja de Ahorros y Seguros S.A. como lo señala la excepcionante. Entiendo que el error de interponer esta excepción probablemente surgió de la cédula de notificación del traslado de la demanda (fs. 42), en la que se consignó: "Se notifica a: LA CAJA DE AHORROS Y SEGUROS S.A." pero, en el mismo cuerpo de la providencia que se notifica, resulta claro que la accionada resulta ser La Caja de Seguros S.A.

Por otro lado, también cabe advertir que en la documentación emitida respecto del seguro contratado con esta aseguradora por la Sra. Elízabeth del Valle Ruíz, y que obran a fs. 41 y 79 de la causa penal, se lee el logo de La Caja de Ahorro y Seguros, de lo que infiero que son denominaciones que identifican a la accionada Caja de Seguros S.A. Y, lo mismo, se advierte en la documentación que obra a fs. 69/101 presentada por la propia apoderada de la aseguradora excepcionante, esto es la Póliza 5270-0107743-02.

En definitiva, considero que la excepción opuesta debe rechazarse en tanto resulta a todas luces improcedente ya que, de las constancias de la causa, surge con claridad absoluta que la demandada en este juicio es la Caja de Seguros S.A.

1.2. Excepciones de falta de legitimación activa opuestas por la Caja de Seguros S.A., Federación Patronal Seguros S.A, Elizabeth del Valle Ruiz y Oscar Luis Cañavera.

Los apoderados de los demandados y de las citadas en garantía oponen defensa de falta de legitimación activa de las actoras por distintos motivos. En relación a la señora Alicia del Valle Villa, por no haber acreditado el vínculo matrimonial alegado con el señor Víctor Hugo Soria; y, respecto de la señora Analía de los Ángeles Soria, por un lado, por no haber acreditado su vínculo filiatorio con Víctor Hugo Soria, y, por el otro, por no existir prueba alguna de que sus tres hijos menores de edad (a quienes representa en este juicio) sean efectivamente hijos del señor Diego Antonio Díaz.

Corrido el traslado de la excepción de falta de legitimación activa, la parte actora solicita su rechazo indicando que el acta de matrimonio de la señora Alicia del Valle Villa con el señor Victor Hugo Soria, corre agregada a la causa penal iniciada como consecuencia del accidente; el acta de nacimiento de la señora Analía de los Ángeles Soria se encuentra adjunta al presente; a la vez que el vínculo filiatorio de los tres hijos menores de edad de esta última con Diego Antonio Díaz, se encuentra justificado con la acción de filiación entablada ante el fuero de familia.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación activa de la señora Villa, tengo presente que a fs. 218 de la causa penal caratulada: "CAÑAVERAS OSCAR Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO

EXPTE. 61308/2013" (pag. 43), remitida en formato digital por el Juzgado Correccional Conclusional, obra adjunta el acta de matrimonio de la señora Alicia del Valle Villa con el señor Víctor Hugo Soria; por lo que la excepción de falta de legitimación activa de aquella debe rechazarse, en tanto se encuentra plenamente legitimada para reclamar los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que su cónyuge perdió la vida.

Respecto de la señora Analía de los Ángeles Soria, cabe efectuar una diferenciación. Como se dijo precedentemente, la misma comparece al proceso de la siguiente manera: 1) por derecho propio, en tanto reclama los daños derivados del fallecimiento de su padre, Víctor Hugo Soria, y de su conviviente Diego Antonio Díaz; y 2) en representación de sus tres hijos menores de edad, en tanto se reclama los daños derivados del fallecimiento del padre de los niños, Diego Antonio Díaz.

En relación a lo primero, a fs. 26 de la presente causa, obra adjunta el acta de nacimiento de la señora Analía de los Ángeles Soria, de la cual surge que la misma es hija de Víctor Hugo Soria y de Alicia del Valle Villa; por lo tanto, en este punto, debe rechazarse la excepción de falta de legitimación activa por encontrarse plenamente legitimada para reclamar los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito en el que su padre perdió la vida. Respecto de la convivencia de la Sra. Analía de los Ángeles Soria con el Sr. Diego Antonio Díaz, no existe en autos ninguna prueba que lo acredite, por lo que no puede admitirse su legitimación para reclamar daños derivados del fallecimiento del mismo.

En relación a lo segundo, a fs. 23/25, de la presente causa obran adjuntas las actas de nacimiento de sus tres hijos menores de edad: Leandro Emanuel Soria, Martina de los Ángeles Soria y Patricio Jeremías Soria. Sin embargo, de los instrumentos mencionados no surge constancia alguna sobre el vínculo filiatorio paterno de los adolescentes.

Ciertamente, la actora refiere que aquellos no fueron reconocidos por el señor Diego Antonio Díaz y que, por ello, inició ante el fuero de familia una acción de filiación tendiente a acreditar el vínculo. En prueba de ello, acompañó copia del escrito inicial presentado ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IV° Nominación.

Por su parte, a fs. 218 obra escrito de la Defensoría Oficial de Menores e Incapaces de la IV° Nominación mediante el cual se deja constancia de que: "(...) teniendo en cuenta que lo adolescentes no están legitimados para intervenir en la presente causa al no tener vínculo jurídico con el causante conforme surge de las actas de nacimiento adjuntadas a fs. 23/25, este Ministerio entiende no corresponde emitir opinión (...) Ello sin perjuicio de que la Sra. ANALIA DE LOS ANGELES SORIA pueda hacer valor los derecho a los que tuvieren sus hijos una vez que se resuelvan los autos: "SORIA ANALIA DE LOS ANGELES C/ FLORES BEATRIZ FRANCISCA Y OTRA S/FILIACIÓN" Expte. N° 9028/16 que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 4a. Nominación, conforme constancias obrantes a fs. 31/33 de autos".

Bajo este orden de ideas, advierto que la actora no ofreció como prueba informativa -en la oportunidad procesal oportuna- la remisión de la causa de filiación que tramita ante el fuero de Familia y Sucesiones a los fines de acreditar el vínculo filiatorio de sus hijos con el señor Díaz; ni tampoco informó en otro estadío del proceso que haya recaído sentencia definitiva haciendo lugar a lo allí peticionado. En virtud de ello, considero que la excepción de falta de legitimación activa de los adolescentes Leandro Emanuel Soria, Martina de los Ángeles Soria y Patricio Jeremías Soria, representados por su madre señora Analía de los Ángeles Soria, para reclamar los daños y perjuicios derivados del fallecimiento del señor Diego Antonio Díaz, debe ser admitida.

Por consiguiente, en la presente sentencia se atenderá únicamente el reclamo de daños y perjuicios efectuado por las señoras Alicia del Valle Villa y Analía de los Ángeles Soria por el fallecimiento del

señor Víctor Hugo Soria, quien en vida fuera su cónyuge y padre, respectivamente.

1.3. Excepciones de prescripción de la acción opuestas por la Caja de Seguros S.A. y Elizabeth del Valle Ruiz.

La apoderada de la demandada y de su aseguradora opone defensa de prescripción de la acción por entender que, conforme lo establecido en el art. 4037 (que considera aplicable al caso), se encuentra cumplido el plazo bienal previsto en la norma.

En efecto, señala que la parte actora interpuso un requerimiento de mediación sin demanda en fecha 24/02/2014, el cual no tiene efecto interruptivo alguno de la prescripción en curso; y recién promovió la demanda en fecha 30/12/2015 y su ampliación el 26/10/2016.

Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita su rechazo por considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 26.589 de mediación.

Ahora bien, liminarmente corresponde dejar asentado que en casos como el presente, la prescripción comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño. El daño actúa en este caso como título de la obligación (art. 3956 CC), en el sentido de que el padecimiento del daño, sea contemporáneo o posterior, hace nacer un obligación civil de reparar el mismo. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que.: "...el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita..." (Corte Suprema de Justicia 5/11/2002 in re "Santa Maria Estancias Saltalamacchia y Cìa SCA vs. Pcia. de Buenos Aires").

Corresponde, entonces, valorar los efectos de la mediación judicial en el caso. De las constancias de autos surge que la actora inició el proceso judicial con un requerimiento de mediación (fs. 1) con fecha 24/02/2014 y que el mismo concluyó sin acuerdo conforme acta de cierre de fecha 26/11/2015 (fs. 18). La demanda recién se concretó el 30/12/2015 (fs. 4/7).

La mediación judicial puede ser iniciada por medio del solo requerimiento, o bien, con el requerimiento y la demanda, la que se reserva hasta tanto concluya el proceso de mediación (art. 8 de la Ley N° 7844). En el presente caso, la parte actora interpuso solamente el requerimiento de mediación al momento de iniciar el proceso, por lo que debe valorarse dicha opción en relación a la prescripción liberatoria. Esta cuestión ha sido resuelta por la CSJT en un precedente que comparto: "Desde la perspectiva señalada, considero que el requerimiento de mediación no posee efectos interruptivos de la prescripción, pues como acertadamente señala el Ministro Fiscal en su dictamen "el requerimiento no puede ser equiparado a la demanda judicial, pues, objetivamente no configura una pretensión destinada a ser resuelta por el órgano judicial, sino que, por el contrario, es un estadio pre-jurisdiccional en el que un funcionario procura que las partes logren acordar para que el conflicto jurídico sea solucionado evitando el litigio. Entonces, el requerimiento de mediación cabe asignarle efecto suspensivo de la prescripción liberatoria. En ese mismo sentido la doctrina y jurisprudencia han propuesto -previo al dictado del nuevo Código Civil y Comercial- que la mediación obligatoria es una causal de suspensión justificada en el hecho que el acreedor se encuentra imposibilitado de demandar su crédito" (en "Ponce Matias Exequiel vs Carrizo Jorge Antonio s/ Daños y perjuicios" sent. 773 de 16/5/2019). Tal razonamiento fue receptado en la formulación legislativa del artículo 2542 del CCyCN que le otorga el carácter de suspensivo a la mediación.

En cuanto al plazo de inicio y de reanudación, dada las características de nuestro proceso de mediación judicial previa, previsto en la Ley N° 7844 y modificatorias, el proceso se inicia con el pedido de requerimiento y se cierra con el acta de cierre, conforme lo resolvió la Corte en el precedente citado.

Desde esta perspectiva, puede considerarse que la prescripción se ha suspendido desde el momento del requerimiento de mediación hasta el cierre de la misma, que se concreta con el acta de cierre sin acuerdo, momento a partir del cual cesan los efectos de la suspensión.

Sobre dicha base, si el accidente base de la imputación de responsabilidad extracontractual, que tiene un plazo de prescripción liberatoria de 2 años (art. 4037 del CC), se produjo el 26/12/2013, hasta la fecha de presentación del requerimiento (24/02/2014) transcurrieron menos de dos meses; el plazo suspendido se reanudó con el cierre sin acuerdo (26/11/2015) y la demanda se presentó el 30/12/2015; resulta claro que entre ambas fechas no se cumplió el plazo bienal previsto por la normativa.

Tampoco puede considerarse cumplido el plazo de prescripción en el supuesto de considerarse que el requerimiento de mediación presentado en 24/02/2014 no haya tenido efecto suspensivo ni interruptivo del curso de la misma, conforme al régimen legal vigente (Código Civil), pero resulta incuestionable que la suspensión del curso de mediación dispuesta en el artículo 2542 del actual CCyCN debe aplicarse a partir de su entrada en vigencia (01/08/2015), y, entre la fecha del hecho (26/12/2013) y la vigencia del artículo 2542 del CCyCN (01/08/2015) no transcurrió el plazo de dos años del artículo 4037 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por Elizabeth del Valle Ruiz y Caja de Seguros S.A.

SEGUNDA CUESTIÓN: Atribución de responsabilidad civil por el accidente de tránsito.

De manera previa al ingreso del estudio de la responsabilidad civil, corresponde precisar que la causa penal caratulada: "CAÑAVERAS OSCAR Y OTRO S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE. 61308/2013" con trámite ante el Juzgado Correccional Conclusional, y remitida a este Juzgado en formato digital en fecha 18/08/2023, surge lo siguiente: 1) que mediante resolución de fecha 17/10/2018 (fs. 365/367 de la causa penal - págs. 341/345 del archivo digital), el Juez interviniente en la causa dispuso hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la señora Elizabeth del Valle Ruiz, por el término de 18 meses, y no imponer pago de resarcimiento económico alguno, dejando constancia de que la vía civil quedaba expedita; 2) que la causa penal fue iniciada en el año 2014 y, el último acto jurisdiccional de la misma, se remonta al proveído del 08/02/2019, fecha desde la cual no se registró actividad procesal alguna.

Lo expuesto, me lleva a entender que la imposibilidad de prever la conclusión de la causa penal (la cual no registra actividad procesal de las partes desde hace al menos 4 años) determinan que en el presente caso esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101 del CC.

Dicha norma, contiene dos excepciones a su aplicación (fallecimiento del acusado antes de ser juzgada la acción penal y ausencia del acusado). La doctrina y la jurisprudencia han admitido una tercera excepción a la aplicación del principio de prejudicialidad establecido por el art. 1101 del Código Civil, cual es la excesiva dilación del procedimiento penal, su demora injustificada (lo cual fue receptado por el art. 1775 del nuevo CCCN).

En numerosos precedentes la Corte Suprema de la Nación ha admitido que, en supuestos extremos, el derecho de las partes a obtener una decisión en un plazo razonable, prevalezca sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aún la decisión de la causa penal cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión y no se adviertan progresos perceptibles en la causa penal. En la doctrina de la Corte Federal se observan estándares para examinar si existe dilación

irrazonable del proceso que justifique apartarse de la aplicación del art. 1101. Así, se consideraron elementos tales como la "complejidad de la causa", la "conducta del peticionario", "desempeño de las autoridades" y "duración indefinida del proceso penal".

Todo ello determina que en el presente caso esté justificado el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal que impone el art. 1101 CC y me encuentre habilitado para dictar esta sentencia civil.

Ahora bien, adentrándome al análisis de la presente cuestión, cabe decir que la responsabilidad civil no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Sentadas las precisiones consignadas precedentemente, corresponde señalar que la parte actora endilga responsabilidad civil por el accidente de tránsito sometido a fallo a los demandados, Elizabeth del Valle Ruiz y Oscar Luis Cañavera, en sus caracteres de conductores del vehículo marca Renault Fluence, dominio NFJ 719 y del camión marca Renault, dominio ISE 929, respectivamente.

En casos como éste, resulta aplicable el artículo 1113, segundo párrafo del CC que reza: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código

Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristófaro c. Sánchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "lacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del CC que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa —en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo "guardián" un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad

Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Highton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Ahora bien, como se dijera previamente el siniestro, los partícipes del mismo y los vehículos involucrados, fueron expresamente reconocidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; además, se encuentra acreditado con las constancias de la causa penal que, al momento del accidente de tránsito, la titular dominial y conductora del vehículo Renault Fluence, dominio NFJ, era la señora Elizabeth del Valle Ruíz; mientras que el conductor del camión marca Renault, dominio ISE 929 fue el Sr. Oscar Luis Cañavera. Por ello, la Sra. Ruíz reviste el carácter de "dueño" del automóvil marca Renault Fluence, dominio NFJ719, y el Sr. Cañavera el carácter de "guardián" del camión marca Renault, dominio ISE 929, en el sentido del artículo 1113 del Código Civil.

En lo que las partes difieren es en la mecánica del accidente. La parte actora refiere que los señores Víctor Hugo Soria y Diego Antonio Díaz se trasladaban en una motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 241 HZG, en sentido este a oeste por Avenida Constitución y que, al llegar al cruce con la Ruta Nacional N° 9, fueron embestidos por el automóvil marca Renault Fluence, dominio NFJ 719, conducido por la Sra. Ruiz, lo que provocó que sus cuerpos fueran arrojados y terminaron debajo de las ruedas del camión marca Renault, dominio ISE 929, conducido por el señor Cañavera.

Por su parte, el apoderado del señor Cañavera reconoce la mecánica del accidente descripta por la parte actora y, por ello, niega absolutamente la responsabilidad atribuida a su representado, ya que la embestida se produjo por la culpa de un tercero por el que no debe responder.

Por otro lado, la apoderada de la señora Ruiz sostiene que su representada se encontraba a bordo de su vehículo detenida en la colectora de la Ruta N° 9, más precisamente en la intersección con Avenida Constitución, cuando observó hacia su izquierda que una moto pegó un salto en un badén que había sobre la colectora perdiendo la estabilidad, por lo que zigzagueó y pasó por delante de su rodado para terminar siendo impactados por un camión. En tal sentido, precisa que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, quien realizó una maniobra brusca y repentina y no tuvo el control adecuado de su vehículo, indicando que no hubo contacto alguno de aquella con el vehículo de su representada.

Así las cosas, sentado el marco fáctico referido por las partes, a continuación, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente, determinar la eventual responsabilidad de los demandados y, a posteriori y si correspondiere, cuantificar los rubros reclamados. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., "Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial", JA, 1984-III- 799).

En este sentido, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas y cada

una de las pruebas producidas y agregadas, sino aquellas que estime conducentes y apropiadas para resolver el mismo.

Bajo este razonamiento, se advierte que en la presente causa no se produjo en tiempo útil la prueba pericial mecánica accidentológica ofrecida por las partes, en tanto que la pericia presentada por el lng. Corregidor en fecha 24/02/2022 fue realizada de manera extemporánea (adviértase que, con anterioridad, se dispuso el cierre del período probatorio y de hecho las partes presentaron sus alegatos). En virtud de ello, dicha pericia no será tenida en cuenta a los fines de dilucidar esta cuestión.

Dicho esto, considero especialmente relevante -una vez más- las siguientes constancias de la causa penal: 1) acta de procedimiento e inspección ocular (fs. 01/02), del que surge: "(...) el auto Renault Fluence color negro, dominio NFJ 719, se encuentra en la banquina sobre la artería que va hacia el cardinal Sur, a unos 65 metros aproximadamente de distancia, este presente rapadura y rotura en la óptica y paragolpe delantero derecho (...)"; y 2) informe técnico de la División de Criminalística con fotografías adjuntas (fs. 150/172), en el que se determina que el accidente ocurrió de la siguiente manera: "Que en fecha 26/12/2013 a horas 13:30 aproximadamente, el automóvil marca RENAULT FLUENCE, DOMINIO NFJ 719, que era conducido por la ciudadana RUIZ ELIZABETH, la misma se encontraba circulando por RUTA Nº 9, la misma es de pavimento en buen estado de conservación, el sector se encuentra señalizado, había buen tiempo (...) con sentido NORTE-SUR, momentos antes de cruzar la intersección con AVENIDA CONSTITUCIÓN, impacta con el lado lateral derecho del paragolpes delantero, sector medio bajo cercano a la óptica delantera derecha (...) a la motocicleta marca YAMAHA (...), DOMINIO 241 HZG, la misma se encontraba circulando por AVENIDA CONSTITUCIÓN, con sentido ESTE-OESTE (...) según se observa en toma fotográfica nº 12,14, producto del impacto, ambos ocupantes de la motocicleta son proyectados hacia adelante, cayendo en el pavimento, sobre el carril contrario, la motocicleta se arrastró, dejando impresos sobre el pavimento un raspado metálico de 1,40 metros de largo, descriptos en el Relevamiento Planimétrico (...) en ese instante, son embestidos (...) por las ruedas traseras izquierdas de un acoplado DOMINIO ISE 929 (...) él mismo era conducido por el ciudadano CAÑAVERA OSCAR LUIS, circulaba por AVENIDA CONSTITUCIÓN con sentido OESTE-ESTE, el mismo se percata de lo sucedido y acciona los frenos (...)".

En virtud de lo expuesto precedentemente, y atento la orfandad probatoria existente en la presente causa para determinar la mecánica del accidente, es que considero que el contacto entre la motocicleta en la que se trasladaban los señores Soria y Díaz y el automóvil en el que se trasladaba la señora Ruiz, se encuentra a todos luces acreditado; siendo este impacto el que selló la suerte de los fallecidos, al ser proyectados a las ruedas del camión conducido por el señor Cañavera, quien no pudo evitar el impacto en tanto se encontraba circulando en el carril contrario.

Si bien el conductor común de un vehículo asume la posibilidad cierta de la ocurrencia de sucesos que en el curso ordinario del tránsito pueden presentarse de manera más o menos imprevista, dadas las particulares circunstancias existentes en autos, la presencia de las víctimas en el carril de circulación del señor Cañavera reviste un hecho excepcional (motivado por el contacto previo con el vehículo de señora Ruiz) que provoca la ruptura total del nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño causado.

De allí, que entiendo probada la causal de eximición de responsabilidad alegada por el apoderado del señor Cañavera, esto es, la culpa de un tercero por quien no debe responder (la señora Ruiz), quien al impactar la motocicleta desencadenó el accidente de tránsito sometido a fallo, actuando su conducta como causa adecuada del accidente. En consecuencia, corresponde absolver de responsabilidad civil al señor Oscar Luis Cañavera y a su aseguradora citada en garantía,

Federación Patronal Seguros S.A.

Por su parte, probada la relación de causalidad en el accidente, la señora Ruiz no acreditó una causal de eximición de responsabilidad. Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora 'per se' del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza No 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito No 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 20 Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el - demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 20 C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

En razón del encuadre normativo señalado con anterioridad, les corresponde a los damnificados probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo debe invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor, y como se dijo, tal circunstancia no aconteció en el trámite de este expediente.

Es evidente que la conductora del vehículo embistente (la señora Ruiz) no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del CC, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias; en una clara violación a lo normado por los artículos 35, 41 y 48, de la Ley Nacional de Tránsito. Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

En casos como el presente, en el cual la parte demandada esgrime como defensa la culpa de la víctima en la ocurrencia del hecho, la doctrina ha señalado: "3.7. El riesgo y los presupuestos de la responsabilidad civil. Vigencia de las directivas específicas del régimen anterior. En el sistema del Código Civil y Comercial continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba. Particularmente, son de aplicación al nuevo régimen las directivas referidas a la imputación de responsabilidad objetiva y sus eximentes. Según la inveterada doctrina, en el caso de daño por riesgo o vicio de la cosa, media una presunción de responsabilidad, que provoca que el sindicado como responsable tenga que acreditar la concurrencia de una causa ajena (art. 1722, CCCN), es decir, la existencia de hecho del damnificado (art. 1729), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730), el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731) o la circunstancia de que la cosa haya sido usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1757, 2° párr.). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. Una vez acreditado el riesgo de la cosa, el sindicado como responsable debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente (conf. arts. 1722, 1729, 1730, 1731 y 1734, CCCN). Vale recordar que para eximirse de responsabilidad con fundamento en la conducta de la víctima ("hecho del damnificado", según la terminología del art. 1729 del CCCN, norma de la que se ha destacado su formulación (62-PIZARRO, Ramón D., "Eximentes a nivel causal", en MÁRQUEZ, José F. (dir.), Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial, Zavalía, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 137) basta, en principio, el "mero hecho", sin que se requiera la culpabilidad de la víctima, salvo que la ley o el contrato lo dispongan expresa y excepcionalmente. Por ello, debe tener aptitud "para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho" y "revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (63-CS, "Santamariña, María del Carmen c. Ferrocarriles Argentinos", del 13/11/1990, en Fallos 313:1184; "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando y otros", del CS, 30/4/1996, en Fallos319:737; "Trejo, Jorge Elías c. Stema SA y otros", del CS, 24/22/2009. Ver VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, "Prueba de la culpa, de los criterios objetivos y de la relación de causa a efecto", RDD 2012-3 - Proyecto de Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni, p. 426). Recordemos, además, que un sector de la jurisprudencia requiere como presupuesto previo, la invocación o alegación de las eximentes de modo específico. Por ejemplo, se ha dicho que "al no haber denunciado expresamente la accionada cuál fue la conducta de la víctima interruptiva del nexo causal, no resultaba factible acceder a la prueba del supuesto de hecho fundamento de la defensa articulada; tornando —dicha circunstancia— inviable la invocación de la eximente" (65-SC Buenos Aires, "P., P. R. y otra c. Castellano, Raúl Bernabé y otros s. Daños y perjuicios", del 8/4/2015). Otro sector menos riguroso admite que la producción de prueba, aún en defecto de alegación, permite exonerar la responsabilidad presumida. En términos prácticos, al actor le bastaba con probar la legitimación, el hecho, el carácter riesgoso o vicioso de la cosa, la relación causal y el daño. Posee también vigencia en este aspecto, la flexibilización probatoria observada en la jurisprudencia anterior al nuevo Código, según la cual, acreditada la intervención de una cosa juegan a favor de la víctima las presunciones de causalidad (es decir que el daño derivaba de la cosa) y del carácter riesgoso o vicioso de la cosa (es decir que el daño tenía

origen en el riesgo o del vicio de la cosa). Por ejemplo, acreditado el siniestro vial (expresión más precisa que accidentes de tránsito o accidentes de automotores) y la participación del automóvil, se presume que los daños obedecen a la actuación del vehículo y que media relación causal (o sea que el daño derivó del riesgo del automotor). En definitiva, cuando se trata de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, en la mayoría de los casos opera una doble presunción: sobre la naturaleza riesgosa de la cosa (o sea que la causa del daño radicaba en el riesgo o vicio de la cosa) y sobre la relación de causalidad (entre el hecho de la cosa y el daño). En palabras de la Corte Suprema, al damnificado le "basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder" (66-CS, "Contreras Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos SA", del 10/10/2000, en Fallos 324:1344; "Morales, Jesús del Valle c. Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA"), del 23/11/2004, en Fallos 317:1336; "Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear SA", del 11/7/2006, en Fallos 329:2667). Y si bien la carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima (67-CS, "Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c. Carafi, Juan Manuel y otros", del 23/10/2001, en Fallos 324: 3618), se ha dicho que debe efectuarse una interpretación "menos estricta sobre el cumplimiento por la actora de la carga de la prueba de la relación causal", apreciándola "en función de la índole y características del asunto" y en base "a un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios" (68-CS, "Galli de Mazzochi, Luisa y ot. c. Correa, Miguel", del 9/2/2001, JA 2002-I-22). Por otra parte, con relación al nexo de causalidad, puede ocurrir que por falta de prueba la causa del daño permanezca "desconocida" (69-ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Doctrina Judicial. Solución de casos, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2005, t. 4, p. 80), no revelada, oculta, o ignorada (70-Cám. Civ. y Com. Azul, sala II, "Liberti Néstor H. y Arellano Nancy V. c. Trinidad SA o La Trinidad SA s/Daños y Perjuicios", del 12/7/2013) o "indefinida" (71-SC Buenos Aires, "Rubio, Mario c. Municipalidad de Tornquist", Ac. C. 114.284, del 3/10/2012; "Iglesias, María Elena c. 'Nueva Chevallier SA", Ac C. 102.054, del 20/5/2009; "Kary de Orgeira Rosa c. Milanesi Benjamín", Ac C 90.855, del 11/5/2011). En tal caso la teoría del riesgo produce dos consecuencias importantes: la demanda prosperará totalmente, por el 100%, ya que es el sindicado como responsable quién debe acreditar la procedencia de la eximente asumiendo una conducta procesalmente positiva ya que debe identificar la causal de exoneración de la responsabilidad (72-SPOTA, Alberto, "La responsabilidad por choque de vehículos", JA 1943-II, 36). La promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo, por lo que el dueño o guardián demandado deben tener un rol activo y dinámico desde que tienen a su cargo la alegación y prueba de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos (73-GALDÓS, Jorge M., "Los accidentes de automotores y la teoría del riesgo creado (en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Buenos Aires)", LL 1991-C, 719; ídem, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LL 1994-B, 71; SC Justicia Mendoza, sala 1a, "Martínez, Jorge c. Verdaguer Correas Carlos", del 27/12/1991, en JA 1993-I-333). La prueba de la eximente debe ser clara (74-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Peris Cort Julio c. Elizalde Eduardo y otros", del 15/12/2004), demostrada en forma asertiva (75-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Álvarez, Oscar E. c. Pereyra, Ismael y otros", del 11/5/2006, LLBA 2006-1200), concluyente (76-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Borda Oscar y otros c. Cheves, Hernán s/Daños y perjuicios", del 22/3/2007, LLBA (octubre) 2007, 1014), convincente y unívoca (77-CCiv. y Com., Azul, sala II, "Sanucci, Ana María c. Lasarte, Marcelo O. y otra s/Daños y perjuicios", del 11/6/2014, Microjuris MJJ86475)." ("La responsabilidad por riesgo y vicio de las cosas en el Código Civil y Comercial. El art. 1757 y los principios generales" - Autor: Jorge Mario Galdós (con la colaboración de Ezequiel A. Valicenti), publicado en Tratado de Derecho de Daños - Tomo III - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz; 1a Ed. – Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019 - Extracto de Proview - ISBN 978-987-03-3853-6).

En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este contexto, en el caso de marras, no se encuentra probado que hubiere mediado culpa de la víctima en la ocurrencia del accidente, tal como fuera establecido al analizar la prueba aportada a la causa. No existe en autos ningún elemento del que resulte siquiera una presunción de que los Sres. Soria y Díaz (víctimas fatales) hayan conducido su motocicleta a elevada velocidad, ni realizado maniobra alguna, como lo afirman la demandada Ruíz y su aseguradora.

En este sentido, el art. 41 inc. "g.3" de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia mediante ley, establece que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;". De otras disposiciones de la referida ley, surge que: "ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos"; y, "ARTÍCULO 50.— VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que,teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Finalmente, establece el "ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito".

De las normas citadas resulta que la motocicleta marca Yamaha YBR, dominio 241HZG en la que se conducían las víctimas fatales (Sres. Soria y Díaz) gozaba de una prioridad de paso al circular en una avenida de doble mano de circulación (Av. Constitución), por tanto preferencial; además, la demandada Ruíz, conduciendo el automóvil marca Renault Fluence, dominio NFJ719, no observó la obligación de detenerse totalmente ante el cruce de una avenida o arteria de doble mano y ceder el paso a quiénes circulan por la misma; estas infracciones hacer aplicable la presunción del artículo 64 de la Ley N° 24.449.

En base a lo precedentemente analizado, por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en materia de daños, asigno responsabilidad civil a la señora Elizabeth del Valle Ruiz, en su carácter de titular de dominio y conductora del vehículo marca Renault Fluence, dominio NFJ719, por el accidente de tránsito ocurrido el 26/12/2013, a las 19:30 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Constitución y Ruta Nacional N° 9, del que resultare el fallecimiento de los señores Víctor Hugo Soria y Diego Antonio Díaz; por lo que deberá responder frente a los daños y perjuicios causados a las accionantes damnificadas. Y cabe hacer extensiva dicha responsabilidad civil a la aseguradora citada en garantía, Caja de Seguros S.A., en los términos y condiciones de la póliza N°

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

Establecida la responsabilidad civil de la señora Elizabeth del Valle Ruiz (extensiva a la aseguradora La Caja de Seguros S.A.) corresponde ahora adentrarme al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados por las señoras Alicia del Valle Villa y Analía de los Ángeles Soria, cónyuge supérstite e hija del señor Víctor Hugo Soria, respectivamente, como consecuencia de su fallecimiento en el accidente de tránsito.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II -Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr

modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su

existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un

mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y, con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, los que se tratarán por separado.

3.1. Indemnización por fallecimiento.

A los efectos de analizar la procedencia y cuantía de los daños objeto de reclamo, hago propias las consideraciones que han expresado: "I. INTRODUCCIÓN. La cuantificación del daño ha sido y es una de las cuestiones más trascendentes del análisis económico del derecho y la economía social y que obviamente implica interés contrapuesto y que son posiciones que se relacionan con el sistema económico como marco referencial de la sistemática de la reparación de daños. De un lado están las víctimas que deben ser reparadas integralmente, y quienes sostenemos este principio general que debe sin duda ser una "premisa" inalterable en el derecho social justo y en un país democrático y, por otro, que pretenden en forma directa o indirecta la tarifación del daño "cosificando al ser humano", arguyendo que caso contrario quebrarán las empresas, especialmente las empresas de seguros, lo que nunca ha ocurrido, sino que se trata de una amenaza del ejercicio de abuso de la posición dominante en el mercado. En este sentido están divididos desde los estudiantes, los investigadores, los doctrinarios y los magistrados y, por supuesto, los economistas y los licenciados en Administración de Empresas, los actuarios, etc. Obviamente, cada uno representando intereses, aunque algunos digan que se trata sólo de una opinión o sentencia "objetiva" a los solos efectos de generarse una presunta indemnidad académica o profesional. Hace muchos años que venimos bregando por una cuantificación económica de daños que introduzca "metodologías homogéneas" y "resultados diversos" que contemplen aspectos sociales, culturales y económicos, configurando modelos epistemológicos de cuantificación económica. Hoy tenemos una nueva oportunidad —que nos ha dado la editorial La Ley y la revista —para mostrar algún aspecto de esta nueva asignatura, en especial sobre la cuantificación de daños de las personas humanas que trabajan informalmente y fallecen, que se encuentran contemplados en el Código Civil y Comercial-.. II. LAS PERSONAS HUMANAS COMO UNIDADES PRODUCTIVAS. El CCyC ha establecido como principio general en el art. 51 la inviolabilidad de la persona humana; en el art. 1710 establece tres principios centrales del derecho de daños: anticipación, prevención y no agravamiento del daño. Con posterioridad, en el art. 1740, la reparación plena; en el art. 1738, los tres rubros reparables (daño emergente, lucro cesante y derecho de chance), y en el art. 1738 resulta de la interferencia en el proyecto de vida, cono símbolo de una sociedad organizada. En este último sentido, las personas humanas poseen dentro del proyecto de vida dos aspectos: a) El proyecto de vida como ser humano "proyecto de vida personal, familiar y social", donde se encuentran aspectos como la integridad física, los sentimientos, la personalidad y la lógica del razonamiento y la espiritualidad (arts. 52, 53, 1741 y 1770 del CCyC). b) En el segundo aspecto, "el proyecto de vida económico" (trabajador y consumidor, generarse bienestar y ascenso social), que responde al sistema de economía capitalista de acumulación privada (SECAP) adoptado por la Constitución Nacional, esencialmente en los arts. 14 y 17. En este aspecto (proyecto de vida económico), la persona humana se transforma en una (UP) unidad productiva de recursos económicos para sí y /o para su familia. Obviamente, no todas las UP poseen la misma eficiencia en el mercado y precisamente ello tiene que ver con varios condicionantes, como: el social, en cuanto a qué generación y clase proviene esa persona (la reproducción generacional con y sin ascenso); en los hábitat sociales, cuál es su lugar geográfico, vivienda, etc. (Schumpeter); en lo cultural, escolarización y culturización (Weber); en lo económico, retribución (Marx) de tal forma que se determina un "rango" (socioambiental, cultural y económico) que utilizan todos los centros estadísticos del mundo y, por supuesto, nuestro INDEC. De tal forma que conforme a estos condicionantes y codificantes, no todas las UP son iguales, no se presentan en el mercado como iguales y cuando desaparecen como unidad productiva se cuantifican con un método homogéneo pero da resultado diferente y en manera alguna le quita prestigio y autoridad a los magistrados. III. EL CCC Y EL FALLECIMIENTO (DESAPARICIÓN DE LA UP). Con deficiente redacción, lenguaje equívoco y fallas metodológicas, el CCyC, asume el tema en el art. 1745. En caso de muerte, la indemnización (reparación) debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia; b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos

menores de veintiún años de edad con derecho alimentario. Esta parte se hubiera significado simplemente al señalar que se trata del rubro daño emergente y que se pueda presumir (legitimados presuntos) o probar (terceros que recibían recursos económicos). Que debe completarse con el art. 1738 del mismo ordenamiento. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima: a) daño emergente; b) el lucro cesante, en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención, y c) la pérdida de chance. En este sentido convine aclarar que toda retribución en el mercado (no salario, sólo salario en relación de dependencia) como representación y precio del trabajo, se distribuye básicamente en: consumo + impuestos (daño emergente) y ahorro o excedente (lucro cesante) que integran el daño reparable. Esto significa que la retribución es la base del cálculo de la reparación (disminuido en el consumo del fallecido o costo de la UP). El resto es parte del daño emergente y el lucro cesante, que corresponde a los legitimados activos presuntos o que prueben serlo. IV. CUANTIFICACIÓN ECONÓMICA: METODOLOGÍA HOMOGÉNEA, RESULTADO DIVERSO. Asumiremos sólo un supuesto como modelo representativo: los trabajadores informales, cartoneros, modistas, sastres, gasistas, electricistas, etc., que no pueden entrar al sistema de monotributo, porque la carga impositiva se los prohíbe, en términos de costo de la UP, y negar su existencia, es negar la realidad como se ha negado durante los últimos doce años. Probado que la UP (persona) asume un rol económico —trabajo en el sistema (art. 14, CN) que se presume oneroso—, el problema era determinar la retribución. Magistrados ingeniosos y valientes asumieron que existen los trabajadores informales y que su actividad en el mercado es onerosa y que debe determinarse un "monto aproximado" de precio en el mercado. La solución la asumieron a partir de considerar los "datos oficiales", que no sólo son indubitados, datos con fe pública, sin posibilidad de impugnación y hacen plena prueba. En este sentido podemos señalar que en el Estado Argentino posee un Salario Mínimo Vital Móvil toda persona que trabaja (UP) en el mercado, cualquiera que sea su calidad tributaria o no lo sea, debe obtener como precio en el mercado esa retribución, mínimo vital y móvil, que se constituye en una retribución de supervivencia, lo cual implica precisamente que el resto de la familia y el difunto existían y económicamente eran viables en el sistema." ("La Cuantificación de Daños en Caso de Muerte de Personas con Trabajo en el Mercado Informal" Por Carlos Alberto Ghersi - IMP 2016-11, 153 • RCCYC 2016 (Noviembre), 33 - Cita Online: AR/DOC/3190/2016).

Considero que tal sería criterio a seguir en los presentes autos, respecto del reclamo de indemnización por la muerte del Sr. Víctor Hugo Soria, en razón de que, de la prueba rendida, no surge de manera clara el ingreso mensual que habría tenido. Y ello es coincidente con lo resuelto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera pertinente tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

En cuanto a quiénes pueden reclamar daños patrimoniales como consecuencia de la muerte de una persona, el CCyC ha venido a modificar el régimen del CC derogado, ampliado dicha legitimación activa.

La doctrina, en criterio que comparto, ha señalado: "4. Legitimación activa y pasiva. Alsina la individualiza como una de las condiciones de admisión de la acción y como calidad, entendida como la exigencia de que la acción sea intentada por el titular del derecho contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial (Alsina, citado por Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva",

RDD, Accidentes de tránsito-I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 116). La legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor. En cambio, habrá legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado (Arazi, Roland, La legitimación como elemento de la acción en La legitimación, libro en homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 23). a) Damnificado, ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente. En virtud de lo antes dicho, estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permite al individuo tener una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica por qué la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de pretensión (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., p. 118). Es decir, es la aptitud para demandar la reparación del daño causado. En primer lugar, cabe mencionar que, en principio, en la acción resarcitoria de daños y perjuicios la titularidad del derecho se define por la condición de damnificado. Ese daño debe ser personal del reclamante, aun cuando esa "personalidad" no implique "individualidad" (Saux, Edgardo I., "Accidentes de tránsito...", cit., 119). Esa acción indemnizatoria puede corresponder a un reclamo por daño directo o indirecto. El primero es aquel sufrido por el titular de un derecho real sobre la cosa o bien, o el tenedor y poseedor de buena fe de la cosa o bien (art. 1772). El daño indirecto es aquel que rebota sobre un tercero, se toma en cuenta que quien padece el daño es distinto del damnificado directo (Alterini, Atilio - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto, Derecho de Obligaciones..., cit., p. 250). Así, en caso de fallecimiento los herederos de aquel (ascendientes, descendientes, cónyuge, colaterales, etc.), son damnificados directos, en tanto la muerte del causante les provoca un daño a ellos (art. 2424/2440). El art. 1740 del Código Civil y Comercial establece que la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En segundo lugar, cabe poner de resalto que existen los damnificados indirectos y son aquellos que, no siendo herederos forzosos, reciben de rebote el daño derivado del perjuicio a otro. Así, el art. 1741 legitima para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, cuando del hecho resulte la muerte del damnificado o sufriera gran discapacidad, a título personal, según las circunstancias, a los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible. Por ejemplo, la madre de la víctima de un accidente de tránsito tiene legitimación para demandar por daño moral, aun cuando existan nietos que la desplazan en el orden sucesorio. Cabe destacar aquí que el nuevo Código amplió la legitimación para reclamar el daño ocasionado al conviviente, reconociendo la realidad social de parejas que han convivido durante años, y por no haber contraído matrimonio sufren una restricción de sus derechos. Además, su denegatoria resultaría arbitraria en tanto no le sería permitido obtener la reparación de un daño que le ha sido infringido; pensemos en la muerte de su pareja de toda la vida (En el año 1995 la Cámara Civil en pleno reconoció legitimación de los concubinos para reclamar la indemnización del daño patrimonial ocasionado por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, en tanto no medie impedimento de ligamen, en JA 1995-II-201). De las normas antes transcriptas surge que el concepto de damnificado es amplio, bastando que el mismo invoque la producción de un perjuicio derivado del hecho ilícito y es un derecho cuya titularidad le pertenece. En suma, en un accidente de transido puede haber damnificados directos e indirectos. Dentro de los primeros, podemos señalar a quienes han padecido los perjuicios directos, es decir, el peatón y el conductor del automotor en el choque entre dos vehículos o más. Los indirectos, son aquellos que afectan a la persona y los denominados daños morales, los sufren, por vía de ejemplo, los familiares del conductor, quienes no viajaban en el mismo rodado colisionado." ("Legitimados activos y pasivos en las acciones por accidentes de tránsito" por Silvia Y. Tanzi y María Soledad Casazza - publicado en "Tratado de derecho de daños – Tomo III" - Directores: Sebastián Picasso y Luis R. J. Sáenz - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019 – Editorial La Ley - Libro digital Extracto de Proview – ISBN 978-987-03-3853-6).

Comparto plenamente, y hago propios, los cometarios al art. 1745 del CCyCN, en cuanto se ha señalado: "1. Introducción. En los artículos precedentes se comentó que los damnificados indirectos poseen esa calidad porque su reclamación se genera a partir del fallecimiento ilícito de la persona que tiene con ellos vínculo como ascendientes, descendientes, cónyuge y los que reciben un trato familiar ostensible. Además, se precisó que los sujetos antes mencionados para peticionar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales tienen legitimación a título personal. Es decir, la reclamación solo la podrán hacer iure proprio, por su propio derecho, por los daños que ellos reciben como consecuencia del fallecimiento del familiar. La norma regula varias hipótesis de daño derivados de la muerte, a saber. 2. Los gastos de asistencia y funeral 3. El daño presumido a partir del fallecimiento. En el segundo inciso se reglamenta un daño presumido legalmente cuando se establece que se indemnizará lo necesario para alimento del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años, con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. a) Contenido de la prestación alimentaria. El Código Civil y Comercial precisa en el art. 541 cuál es el contenido de la prestación alimentaria al decir que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación. b) Los familiares beneficiados con la presunción. En este punto corresponde aclarar, formulando un estudio sistemático del Código, que cuando se concede legitimación al conviviente hace referencia al integrante de la unión convivencial registrada conforme a las pautas establecidas por el art. 511. Ello, por cuanto el art. 512 expresamente regula que más allá de que la unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro es prueba suficiente de su existencia. Continuando el análisis, se agrega que esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. (...) Como última acotación, es ineludible advertir que, a contrario del método matemático financiero previsto para calcular el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, en caso de fallecimiento no fija expresamente ese parámetro para llevar a cabo la cuantificación del daño padecido por los familiares. Sin embargo, cabe advertir que los defensores del método financiero, sin lugar a hesitación, propondrán su utilización para cuantificar el valor del daño derivado de la muerte a los familiares, porque ya es aplicado, contrariando la norma derogada del Código Civil que expresamente había consagrado como método el arbitrio judicial, como ocurre en la jurisdicción de Córdoba. Así ha sido expresado por sus cultores en las Quintas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil y Primer Congreso Internacional de Derecho Privado, realizadas en San Juan entre el 13 y 15 de mayo del 2015. Ahora bien, como decíamos que esta norma sigue básicamente el temperamento del derogado art. 1084 del Código Civil con modificaciones no sustanciales, todas las explicaciones realizadas respecto del antes vigente artículo mantienen su validez en cuanto a la consideración de que se trata de una presunción de daño mínimo que no impide la reclamación de otro tipo de perjuicios, especialmente de las consecuencias patrimoniales derivadas del fallecimiento que padecen sus familiares. En ese sentido, se debe tener presente que más allá de los daños presumidos existe la posibilidad de reclamar por las víctimas indirectas del homicidio, una vasta gama perjuicios no presumidos por la ley sustantiva en su favor que nacen primero del principio constitucional de reparación plena. " (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo

R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 356/358).

En base a estas consideraciones, puedo concluir que la esposa y la hija del Sr. Víctor Hugo Soria se encuentran legitimadas para reclamar daños que sean consecuencia de la muerte de su esposo y padre.

En cuanto al procedimiento o criterio a seguir para determinar el monto de la respectiva indemnización por fallecimiento del señor Soria, la doctrina, comentando el art. 1745 del CCyCN, ha dicho: "d) El lineamiento adecuado a la normativa del Código. De los métodos expuestos para valorar y cuantificar los daños resarcibles derivados de una muerte, se debe considerar la posibilidad de los mismos legitimados enumerados en la norma, que tienen a su favor la presunción legal como los otros habilitados para reclamar, como son los ascendientes, los hijos mayores de 21 años y el conviviente no registrado, pueden reclamar otros menoscabos que por cierto deberán acreditar con la producción de prueba suficiente que traiga convicción de su existencia. Ello satisface el principio constitucional de reparación plena. Por otra parte, se debe tener presente que la suscripción de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos por la Argentina, donde se protege a la persona humana en su integridad psicofísica y social, el método que se adecua a la normativa no es el materialista que ve únicamente al ser humano como un ente productor de bienes y servicios sino, partiendo de una concepción integral, se deben sumar los aportes solidarios, de colaboración, etc., que efectuaba el fallecido y de los cuales también se ven privados los familiares, damnificados indirectos. Esta concepción definida del ser humano es trascendente frente a la pretensión de los autores de aplicar las fórmulas de la matemática financiera para realizar el cálculo de las cuantías indemnizatorias que deberán recibir sus damnificados indirectos por el fallecimiento ilícito del familiar, por cuanto, en primer lugar, no es aplicable, dado que si el Código hubiera querido que así fuera lo hubiera expresamente regulado. Por el contrario, reguló este método únicamente para el cálculo de la indemnización por incapacidad psicofísica. El dejar al arbitrio judicial la cuantificación del daño padecido por los terceros que reclaman el daño por fallecimiento iure proprio con el contenido normativo de la parte final del inc. b), donde se regula que el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. No dice allí que el juez deba aplicar las fórmulas de la matemática financiera previstas en la norma siguiente". (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 363/364).

En la citada obra también se consigna la "Opinión de Alterini, J. H. y Alterini, I. E. en la 1ª edición. La vida de la persona humana vale per se, aunque no debe descartarse de plano la ponderación de elementos objetivos para su cuantificación. Los lineamientos sobre la cuantificación del valor vida per se o del llamado enfoque integral, solidario o espiritualista, son esencialmente coincidentes en que los criterios materialistas o economicistas deben replegarse, en principio, ante el valor superior de la persona humana pero, en verdad, ni uno ni otro desechan buscar alguna apoyatura en los cálculos objetivos para captar la lesión a la integralidad de la persona humana. Esa síntesis conceptual es por la cual nos inclinamos. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...el 'valor de la vida humana' no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las

indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres" (CSJN, 21/9/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA", Fallos: 327:3753). La jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dra. Pérez Pardo, desde un análisis constitucional, explica que "considerar que la vida humana no tiene un valor económico per se sino en función a lo que produce o puede producir constituye un enfoque estrictamente económico y axiológicamente disvalioso, que no se condice con el respeto de la vida y la dignidad como derechos fundamentales del hombre, tutelado por declaraciones internacionales, tratados sentencias de tribunales transnacionales y receptados entre otros por el art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. I, IV y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2, 3, 6, 16 y concordantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos de raigambre constitucional en nuestro país" (Ver CNCiv., sala L, 10/7/2006, "Spalla, Jorge J. c. Clínica Saint Emilien", La Ley Online; CNCiv., sala L, 2/7/2007, "Salvatierra de Negri, Susana Elizabeth y otro c. Trenes de Buenos Aires y otro", La Ley Online; CNCiv., sala L, 24/9/2008, "Palucci, María c. Rueda, Enrique Carlos y otro", La Ley Online; CNCiv., sala L, 10/12/2008, "Gaukhic, Andrea Alicia y otros c. Domingo, Carlos Ezequiel y otro", La Ley Online; CNCiv., sala L, 11/2/2009, "Sudrot, Alfredo c. Rosa Vázquez, Claudio Antonio y otro", LA LEY, 2009-D, 92; CNCiv., sala L, 28/4/2009, "Fernández, Liliana Mónica y otros c. Bonavera, Walter Oscar y otros", LA LEY, 2009-E, 435, con nota de José Luis Correa; CNCiv., Sala L, 14/8/2009, "Lemos, Iris de Luján y otros c. Corporación de Obras y Servicios y otros", La Ley Online; etc.). Santos Cifuentes puso de resalto que "El criterio de la producción y de los resultados económicos de un trabajo, coyuntural e históricamente comprobado, se queda con la parte más sórdida del valor de la vida que, por cierto, tiene otros ámbitos, otras expresiones y otras expansiones valorables patrimonialmente hablando pero que no se ajustan estrictamente al cuanto y al debe de una entrada lucrativa ocasional, temporal y determinada. Si no fuera así, un jubilado a quien se le resta el 90 % de aptitud vital, no tendría vida valorable" (CNCiv., sala C, 2/12/1993, "Shartes, Norma c. Herrera, Ramón", LA LEY, 1994-B, 347). La vida tiene, más allá o más acá de sus posibilidades productivas concretas, un valor psicoenergético por sí misma, donde las ganancias no son más que un dato no decisivo para su valuación (conf. CNCiv., sala C, 22/9/1994, "S., J. J. y otro c. Clínica San Pablo SA y otros", LA LEY, 1995-C, 625; DJ 1995-2, 1014; CNCiv., sala C, 14/12/1993, "Ortiz, Juan C. y otro c. Cabrera, Oscar E. y otros", LA LEY, 1994-C, 168; CNCiv., sala C, 2/12/1993, "Shartes, Norma c. Herrera, Ramón", LA LEY, 1994-B, 347; DJ 1995-2, 440). La vida es un bien en sí mismo; "la persona vale sin más" (Morello, Augusto M., "El valor de la vida humana", LA LEY, 2000-D, 466; RCyS, 2013-VII-237)." (págs. 364/366).

Comparto, en un todo, la opinión de que el valor de la pérdida de la vida de un padre o cónyuge no puede limitarse a la privación de los aportes exclusivamente económicos que hubiera efectuado, sino contemplar también los demás aportes no económicos (acompañamiento, apoyo espiritual, ayuda en el que hacer diario del hogar, frustración de un proyecto de vida común, y tantos otros), pero a los que cabe atribuir un valor en dinero, a los efectos de cuantificar el daño. Así, me adhiero a lo expresado: "5. Hermenéuticas formuladas con el Código Civil y Comercial en vigencia. a) Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando el Código Civil y Comercial de la Nación ya se encontraba en vigencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la temática de cómo se debe valorar y cuantificar el daño derivado de una muerte ilícita, en un caso que si bien tiene origen laboral se tramitó como acción civil resarcitoria, lo cual implica que el tribunal superó la disparidad de criterio que se le observa conforme fuere el origen del daño (integral para los trabajadores y materialista para el resto de los casos). En ese sentido juzgó que "el valor de la vida humana no resulta apreciable solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas,

lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" (708 - CSJN, N. 117. XLVII. REX, 6/10/2015, "Núñez, Hugo Fabio c. Surfilatti SA y otro s/accidente. Acción civil". Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.). La riqueza académica del fallo está en el dictamen emitido por el Procurador General de la Corte, quién opinó que "en un orden análogo, cabe atender al reproche de la apelante en cuanto sostiene que, sin aportar nuevos argumentos y a pesar de haber sido invocada en los agravios (fs. 904 vta./906), la Cámara se apartó de la doctrina sentada por la Corte en 'Aróstegui' (Fallos: 331:570). Es que en el memorial recursivo, la actora había alegado que debía determinarse una indemnización prescindiendo de las fórmulas matemáticas, puesto que tales pautas fueron catalogadas por la Corte como reduccionistas y opuestas a la reparación integral del menoscabo, atento a que atienden a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, sin apreciar los otros órdenes de la vida del trabajador que se ven afectados por el daño. Lo anterior, sin embargo, no fue receptado en la sentencia impugnada. En tal sentido, cabe recordar que en el precedente 'Aquino', esa Corte destacó que, frente a supuestos regidos por el principio alterum non laedere, debe tenerse en cuenta la consideración plena de la persona y los imperativos de justicia de la reparación seguidos por nuestra Constitución y, de consiguiente, por el Tribunal, que no deben cubrirse solo en apariencia (v. Fallos 327:3753, cons. 7°). La descalificación de la LRT en los términos de esa doctrina obedeció, precisamente, a que la regla no reconocía otro daño que no fuese la pérdida de la capacidad de ganancias, pues sólo indemnizaba daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que evaluaba, asimismo, menguadamente (cfse. Fallos: 327:3753, cons. 6°; cons. 9° del voto de los ministros Belluscio y Magueda; y cons. 11 del voto de la jueza Highton de Nolasco). Tales extremos no fueron justipreciados por el pronunciamiento en crisis, En tal sentido, la Corte sostuvo que el valor de la vida humana no resulta apreciable solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de mensurar en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (Fallos: 327:3753; cons. 3°; voto de los jueces Maqueda y Belluscio, cons. 6°; y voto de la jueza Highton de Nolasco, cons. 10. Asimismo, Fallos: 329:473, voto de la jueza Argibay, cons. 7°; y Fallos: 331:570, cons. 5°). A su vez, en el precedente "Milone" (Fallos: 327:4607), la Corte sostuvo que debía evaluarse si la indemnización consagraba una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto; al tiempo que, con cita de tratados sobre Derechos Humanos, aseveró que una reparación inadecuada mortifica el marco de libertad constitucionalmente protegido resultante de la autonomía del sujeto alcanzado usualmente el trabajador y, en su caso, la familia de éste, que experimenta una profunda reformulación de su proyecto de vida (en esp., cons. 5° a 7° y 9°; Fallos: 331:570, cons. 6°, y Fallos: 331:1510; en esp., cons. 2° a 4° y 7°)"((709) CSJN, N. 117. XLVII. REX, 6/10/2015, "Núñez, Hugo Fabio c. Surfilatti SA y otro s/accidente. Acción civil", dictamen de la Procuración General). El criterio a partir de no discriminar el origen de la muerte (laboral o civil) armoniza en plenitud con el sistema integrado por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos y el Código Civil y Comercial, donde no hay clases de fallecidos sino personas humanas que dejan de existir por distintas causas que en algunos casos pueden tener regímenes especiales de resarcimiento. El ser humano es igual en su esencia y diferente culturalmente (lo cual le da su identidad social). A partir de ello, aporta a sus familiares no solo bienes materiales provenientes de su capacidad laborativa, sino también aportes asistenciales, de servicios, afectivos, etc., que, de igual modo, deben ser tenidos en cuenta al valorar y cuantificar los daños derivados de su fallecimiento, porque los legitimados para reclamarlos se ven privados de los mismos." (Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; págs. 366/368).

En conclusión, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del señor Soria, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCCN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Arostegui", señaló lo siguiente: "La doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que 'el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales' ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765:3766, 3787:3788 y 3797:3798 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallo: 329:473, 479/480 y sus citas).

Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual del señor Soria, debe aplicarse, a los fines del cálculo la indemnización bajo análisis, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: "El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera "pertinente" tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

Nuestra doctrina tiene dicho que: "En estos casos nada obsta para que el tribunal en vez de tomar el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha del hecho dañador, tome el de la fecha de la sentencia. La única exigencia es que exprese claramente a qué fecha realiza la cuantificación en dinero y precise el tipo de interés porque la tasa que aplique no deberá contener porcentajes por expectativas inflacionarias. En general se deberá adoptar hasta ese momento, la tasa de interés pura y, a partir de la cuantificación, aplicar la tasa activa para hacer efectivo el principio de reparación plena." (Código Civil Comentado Tratado exegético 2da. Ed. Tomo VIII, Director Jorge H. Alterini Pág. 1746). Conforme a ello, deberá tomarse el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia de \$292.446, conforme al Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Resolución 17/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT).

A los efectos de contar con una base mínima y referencial de los ingresos que habría generado el señor Soria durante su vida útil, considero adecuada para el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (Fallo Méndez), puntualmente en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata

de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." (Fuente: http://www.saij.gob.ar).

Así, conforme los parámetros señalados, voy a tener en cuenta que: a) el señor Soria, al momento de su fallecimiento, tenía 58 años, con una probabilidad de vida útil hasta los 75 años (Fallo "Méndez"); b) que sus ingresos mensuales probables serían equivalentes a un salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia de \$292.446., conforme Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (Resolución 17/2024-APN-CNEPYSMVYM#MT); c) que convivía en matrimonio con la señora Alicia del Valle Villa en el domicilio de Cochabamba N° 751 - Tafí Viejo, y que su hija, la señora Analía de los Ángeles Soria formó su propia familia compuesta de 3 hijos menores de edad, y habitaba en la cercanía en calle Cochabamba N° 624 - Tafí Viejo; d) que destinaba sus ingresos a satisfacer las necesidades de su grupo familiar directo e indirecto; e) que de sus ingresos, un aproximado del 20%, era destinado a sus necesidades exclusivamente personales.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que: C = (\$292.446.* 58 * 100%) * 0.51337325* 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 58, lo cual trae como resultado la suma de \$47.846.291,51 que declaro como ingresos que el fallecido Soria habría obtenido a lo largo de su vida útil, de los que un 80%, estimo habría destinado a solventar los gastos de su grupo familiar, lo que arriba a la suma de \$38.277.033,21.

En base a lo expuesto, en ejercicio de las facultades que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, y la falta de toda prueba que lo contradiga, considero que corresponde admitir este rubro de la siguiente manera: para la señora Alicia del Valle Villa, cónyuge supérstite del fallecido, la suma de \$26.793.923,25; mientras que para Analía de los Ángeles Soria, hija del fallecido, la suma de \$11.483.109,96. A dichas sumas se deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (26/12/2013) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 15/02/2025, hasta su total y efectivo pago.

3.2. Daño moral

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 916 del 21/10/2005).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de fallecimiento por un accidente de tránsito.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas -contrarias a su resarcimiento-, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces,

entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero -Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, en cuanto a la legitimación, dispone: "Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible (...)". El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

Asimismo, considero que la esposa y la hija del fallecido Víctor Hugo Soria, están dispensadas de probar este daño, atento lo dispuesto por el art. 1744 del CCyCN, resultado un hecho notorio que la falta de un esposo y de un padre, como consecuencia de su muerte, genera en la esposa e hijos una afectación espiritual. Frente a lo cual, la parte demandada no pudo aportar prueba que lo desvirtúe. Estamos ante una esposa y una hija que, en el resto de sus vidas, no podrán contar con la compañía, afecto, apoyo, y presencia de un esposo y padre. Los datos de la experiencia o el

natural devenir de las cosas ponen de manifiesto que, al igual que el caso de la hija, para la esposa, la pérdida de su pareja, con quién había proyectado una vida en común basada en el mutuo afecto o amor, también genera un daño o afección a su esfera espiritual que constituye daño moral a resarcir; y esto no requiere de prueba específica por surgir de un hecho notorio o dato de la experiencia común (art. 1744, in fine, del CCvC).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que "5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no quarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: "La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del "precio del dolor" (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, "Cuánto por daño moral", La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por

ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida." (Cámara Civil y Comercial - Sala 3, Sent N° 598 DEL 06/11/2015).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias analizadas en las que tuvo lugar el accidente de tránsito; sobre todo la muerte traumática de la víctima; b) la edad del señor Soria al momento del accidente (58 años), conforme las constancias del expediente; c) las consecuencias disvaliosas para sus hija y cónyuge; d) el desamparo afectivo que deben soportar por el resto de sus vidas; y e) el proyecto de vida familiar futuro frustrado; considero que resulta innegable que la hija y cónyuge supérstite de la víctima han experimentado y experimentan padecimientos y sufrimientos espirituales, morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$15.000.000 para la Sra. Alicia del Valle Villa y de \$10.000.000 para la Sra. Analía de los Ángeles Soria, a la fecha de esta sentencia. A dichas sumas deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 26/12/2013 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 15/02/2025, hasta su total y efectivo pago.

CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

Por último, resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado, se imponen de la siguiente manera: 1) por las excepciones opuestas, a los vencidos en cada una de ellas; y 2) por la acción principal, a los vencidos señora Elizabeth del Valle Ruiz y Caja de Seguros S.A. (art. 61 CPCyCT vigente). En relación a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA opuesta por la letrada María Cristina López Ávila, apoderada de la CAJA DE SEGUROS S.A., y apersonada de urgencia por la CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A., conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA opuesta por la CAJA DE SEGUROS S.A. y ELIZABETH DEL VALLE RUIZ, por intermedio de su letrada apoderada María Cristina López Ávila; y por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y OSCAR LUIS CAÑAVERA, por intermedio de su letrado apoderado Miguel Ángel Pedraza; respecto de las señoras Alicia del Valle Villa y Analía de los Ángeles Soria, conforme lo considerado.

III.- HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA opuesta por CAJA DE SEGUROS S.A. y ELIZABETH DEL VALLE RUIZ, por intermedio de su letrada apoderada María Cristina López Ávila; y por FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y OSCAR LUIS CAÑAVERA, por intermedio de su letrado apoderado Miguel Ángel Pedraza; respecto de los adolescentes Leandro Emanuel Soria, Martina de los Ángeles Soria y Patricio Jeremías Soria, representados en el juicio por su madre señora Analía de los Ángeles Soria, conforme lo considerado.

IV.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN opuesta por la CAJA DE SEGUROS S.A. y ELIZABETH DEL VALLE RUIZ, por intermedio de su letrada apoderada María Cristina López Ávila, conforme lo considerado.

V.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por las señoras ALICIA DEL VALLE VILLA - DNI N° 11.656.764 y ANALÍA DE LOS ÁNGELES SORIA - DNI N° 29.786.162, con el patrocinio de la letrada Patricia L. Belicari, en contra del señor OSCAR LUIS CAÑAVERA - DNI N° 14.049.439, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde ABSOLVER de responsabilidad civil al señor OSCAR LUIS CAÑAVERA y a la compañía FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. - CUIT N° 33-70736658-9.

VI.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por las señoras ALICIA DEL VALLE VILLA - DNI N° 11.656.764 y ANALÍA DE LOS ÁNGELES SORIA - DNI N° 29.786.162, con el patrocinio de la letrada Patricia L. Belicari, en contra de la señora ELIZABETH DEL VALLE RUIZ - DNI N° 20.285.972 y la compañía CAJA DE SEGUROS S.A. - CUIT N° 30-66320562-1, conforme lo considerado. En consecuencia, SE CONDENA a la demandada Elízabeth del Valle Ruíz y a la aseguradora citada en garantía, Caja de Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a que en el plazo de diez días de notificada la presente, ABONEN: 1) a la señora Alicia del Valle Villa la suma \$41.793.923,25 (Pesos cuarenta y un millones setecientos noventa y tres mil novecientos veintitrés con 25/100), en concepto de indemnización por fallecimiento y daño moral; 2) a la señora Analía de los Ángeles Soria la suma de \$21.483.109,96 (Pesos veintiún millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento nueve con 96/100), en concepto de indemnización por fallecimiento y daño moral. A dichas sumas deberán sumarse los intereses que se determinan en cada rubro. La aseguradora Caja de Seguros S.A. deberá responder en los términos y condiciones de la póliza N° 5270-0107743-02.

VII.- IMPONER COSTAS de la siguiente manera: 1) por las excepciones opuestas, a los vencidos en cada una de ellas; y 2) por la acción principal, a los vencidos señora Elizabeth del Valle Ruiz y a La Caja de Seguros S.A.

VIII.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 310/14

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital: CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.